



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/DLT.0127/2023.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Rampa, discapacidad, directorio.

Recurso de Revisión

Denuncia por presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Expediente

INFOCDMX/DLT.0127/2023

Sujeto Obligado

Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

15/11/2023

Denuncia

Artículo 121, fracción XLIIIA, de la Ley de Transparencia.

Informe del Sujeto Obligado

No aplica.

Conclusión del dictamen de evaluación

No aplica.

Estudio del caso

La denuncia no versa sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, por lo que actualiza la causal de desechamiento prevista en el segundo párrafo del artículo 162 de la *Ley de Transparencia*.

Determinación del Pleno

Se DESECHA por improcedente la denuncia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.0127/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA
GONZÁLEZ e ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ*

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la cual se **DESECHA** la denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 fracción XLIII A de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (*Ley de Transparencia*) correspondiente al primer trimestre de 2023, por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*.

*FAST

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	5
RESUELVE	7

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Lineamientos	Lineamientos y metodología de evaluación de las obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Sujeto obligado:	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en la denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguiente

ANTECEDENTES

1.1 Presentación de denuncia. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés¹, la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* tuvo por recibido un correo electrónico por medio del cual se interpone una denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

*“la solicitud de la construcción de una rampa de discapacidad en una obra o inmueble el cual cuenta con 8 cojanes de estacionamiento en planta baja y los departamentos comienzan a partir del primer piso, que con el oficio que estoy adjuntado se comprometieron a realizar y NO lo cumplieron, tambien solicite como beneficiaria del credito de vivienda el departamento de 60.74 mts ya que construyeron 5 prototipos de vivienda, solicitando el mayor por a discapacidad y mi señora madre que depende de mi quien cuenta con discapacidad también y que su mobiliario no cabe en 50mts que es el departamento pequeño. Finalmente solicite también un espacio de cajón de estacionamiento y ME FUE negado a pesar de que les informe también que mi madre usa ambulancia y transportes para su movilidad. La denuncia es porque tanto el departamento de 60.74 como el cajón de estacionamiento, se lo adjudico el propio "representante" de nombre ***** a su hijo o familiar con el mismo apellido y/o el propio INVI se lo otorgó al representante. Comprobado con documentos que tiene el INVI y la suscrita, así como una fotografía que logré tomar desde en frente del edificio de la pancarta o cartel de color rojo que claramente dice FRENTE POPULAR FRANCISCO VILLA a quien pertenece el señor *****. Por lo que atentamente pido a quien corresponda me expliquen qué privilegios tiene o que ventajas, tiene el C. ***** ante el INVICDMX para que a la suscrita siendo*

¹ A partir de este punto todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

*originaria pues tengo 20 años de vivir en ese predio, con discapacidad la titular y mi madre, y de haber liquidado el suelo desde el año 2016 aprox. el propio representante o el INVI haya decidido adjudicarse el espacio solicitado así como el cajón. Y no haber constuido la rampa. cabe mencionar que desde el año 2016 fui desalojada del predio por alto riesgo, que también el invi me dio a firmar una cedula de apoyo para renta pero que NUNCA me dió el apoyo excusandose despues de que se habían equivocado de formato. Otro atropello fue que firme con ellos un contrato de apertura de crédito de estudios suelos y proyectos más edificación, cuando desde el año 2002 ya había firmado un contrato por adquisición de suelo. e inclusive pague al banco 2000 dos mil pesos por apertura de credito. y al firmar el segundo volvi a pagar la ficha ahora por 7000 siete mil pesos y al pedir la devolución, me dijeron que solo había una diferencia de 50 cincuenta pesos. el segundo contrato tuvieron que modificarlo y entregarmelo pero casi con las mismas cantidades pues NO hubo mucha variación por haber liquidado el suelo y al día de hoy he pedido una cita para revisarlo y NO me han contestado. Con tantas irregularidades, pido la intervención y ayuda, para que dentro de su competencias puedan explicarme el atropello, abuso tanto del representate como del INVI con quienes tuve una cita el 4 de septiembre pasado y el director anselmo perez collazo, arq edgar fernández, adriana ayuso, derechos humanos por la queja de la rampa de discapacidad que tienen conocimiento desde el año 2020,, otros servidores publicos del INVI, un representante del jefe de gobierno Martí Batres y que en dicha reunión NO me quisieron o supieron explicar lo que ahora estoy preguntando, por el contrato el DIRECTOR anselmo perez me dijo que DEMANDARA al representante. Ilógico, incongruente, que parezca fue real. Quedo a su órdenes a los telefonos 55-***** y *****”*

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XXXI_Informes emitidos	A121Fr31_Informes-emitidos	2023	2do trimestre

1.2 Turno. El nueve de septiembre, esta Ponencia recibió de la Secretaría Técnica el expediente **INFOCDMX/DLT.0127/2023**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto*, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, de la *Constitución Federal*; 7, apartado D, y 49, de la *Constitución local*; 37, 53, fracción XLIII, 156, fracción III, 165 y 166, de la *Ley de Transparencia* y 2, 12, fracción V, y 14, fracción III, del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de la denuncia,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

En ese orden de ideas se advierte que de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. La persona denunciante podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, la persona denunciante deberá señalar el domicilio en la jurisdicción que corresponda o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera de la jurisdicción respectiva, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados físicos del Instituto, y

V. El nombre de la persona denunciante y, opcionalmente, su perfil, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y el perfil podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Asimismo, el diverso 162 de la misma Ley de Transparencia, en su segundo párrafo refiere que el Instituto podrá determinar la improcedencia de una denuncia cuando

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

esta no verse sobre presuntos incumplimientos a las obligaciones de transparencia establecidas en la presente Ley, o se refiere al ejercicio del derecho de información o al trámite del recurso de revisión, el Instituto dictará un acuerdo de desechamiento y, en su caso, dejará a salvo los derechos del promovente para que los haga valer por la vía y forma correspondientes.

En el caso concreto, la parte denunciante señaló como título y nombre corto del formato de las obligaciones de transparencia presuntamente incumplidas el artículo 121 fracción XLIII formato A, que se refiere a las Resoluciones en materia de acceso a la información del Comité de Transparencia 2018-2020 e Informe de sesiones del Comité de Transparencia del sujeto obligado denunciando.

Sin embargo, la descripción o las manifestaciones de la parte denunciante no guardan congruencia con la fracción citada y a través de ellas se requiere información específica sobre una rampa, misma que corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información y no a un presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia.

De ahí que se estima que la misma es improcedente y actualiza lo establecido en el segundo párrafo del artículo 162 de la *Ley de Transparencia*, y lo procedente es desechar la denuncia.

En ese mismo orden de ideas, **se dejan a salvo los derechos de la aparte denunciante** para que, en caso de estimarlo pertinente, presente su solicitud de información de conformidad con lo establecido por los artículos 195, 196, 199 y demás aplicables de la *Ley de Transparencia*, ante el sujeto obligado competente y/o a través de la *plataforma* en la dirección electrónica:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Por lo argumentos previamente expuestos se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en el artículo 162 segundo párrafo de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA por improcedente** la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que nos ocupan.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 166, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se informa a la persona denunciante que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.